



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA			
<b>Proceso:</b>	VERBAL	RESPONSABILIDAD	CIVIL
	EXTRACONTRACTUAL		
<b>Demandante:</b>	OSCAR FELIPE AGUDELO CARO		
<b>Demandado:</b>	HERNEY PEÑA NARVAEZ SMART BUSSINES S.A.S.		
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00502-00.-		

**Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS, el Juzgado dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**Fijar la hora de las ocho de la mañana (8:00 AM) del día DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso**, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, **para que concurren a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia**, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los apoderados judiciales, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el correo electrónico de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados, que en el evento de que no concurren a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4° e Inciso 2 del Numeral 6° del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

**Se les recuerda a los representantes legales de las partes que es obligatoria su asistencia a la audiencia a fin de absolver los interrogatorios de parte que de OFICIO adelantara el despacho (art. 372 CGP).**

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:

### 1. **PARTE DEMANDANTE – OSCAR FELIPE AGUDELO CARO<sup>1</sup>**

#### 1.1. **DOCUMENTAL**

**1.1.1. Téngase** en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante y en el traslado de excepciones, vistos en los siguientes archivos, [0002Poder.Anexos.pdf](#), [0003ANEXOS.pdf](#), [0004FOTOGRAFIAS.pdf](#) [0005CERTIFICADO.pdf](#). documentos que se analizarán y se les dará el valor probatorio respectivo en la oportunidad procesal correspondiente.

**1.1.2.** Se advierte que de las pruebas allegadas con la demanda, no obra el video o grabación que allí se anuncia, lo que se corrobora con la prueba de notificación a los demandados, allegada por la parte demandante y que obra en expediente en el pdf [0017ANEXONOTIFICACION.pdf](#) en el que se evidencia que tampoco se puso en conocimiento de los demandados, por lo que el mismo no se puede tener en cuenta al no haber sido anexado en la oportunidad de procesal respectiva.

#### 1.2. **INTERROGATORIO DE PARTE**

**1.2.1. Cítese** al **REPRESENTANTE LEGAL DE SMART BUSSINES S.A.S.**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el apoderado de la parte demandante.

**1.2.2. NEGAR** el interrogatorio del demandado **HERNY PEÑA NARVÁEZ**, toda vez que el mismo se encuentra vinculado en esta causa a través de curador ad-litem, quien acude a este proceso con fines distintos a la admisión de hechos que pueda perjudicar a la parte que representa.

#### 1.3. **DECLARACIÓN DE PARTE**

**DENEGAR** la declaración de parte de OSCAR FELIPE AGUDELO CARO por cuanto la misma resulta improcedente, dado que la parte no puede dar su propia declaración, máxime si en cuenta se tiene que el Código General del Proceso reguló el decreto de esta clase de prueba en el ámbito extraprocesal, precisando que se puede solicitar solamente respecto de su presunta contraparte.

Es de resaltarse que, el Capítulo III del Título Único de Pruebas del Código General del Proceso, regula los medios de prueba “Declaración de parte y confesión”, fijando así las pautas para la práctica de las mismas

---

<sup>1</sup> PDF 0014 Demanda Subsanaada.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

refiriéndose allí al “interrogatorio de parte” que corresponde precisamente a la “declaración de parte”, y a la “confesión”.

### 1.4. TESTIMONIOS

Escúchese a JACQUELINE EVA ROJAS BERNAL, LILIANA CORTÉS MONTERO Y NOFFAR MAURICIO MOTTA BASTIDAS, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento acerca de los hechos de la demanda.

### 2. PARTE DEMANDADA – HENRY PEÑA NARVAEZ-CURADOR<sup>2</sup>

No se decretan pruebas por cuanto no se allegó ninguna prueba documental ni se pide la práctica de una específica en la contestación de la demanda. [0041ContestacionDemandaHerneyPeña.pdf](#).

### 3. PARTE DEMANDADA –SMART BUSSINES S.A.S.<sup>3</sup>

#### 3.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta los documentos aportado en el escrito de llamamiento en garantía. [0026POLIZA.pdf](#). [0027CAMARADECOMERCIOALLIANZ.pdf](#). En la contestación de la demanda y al descorrer traslado de las excepciones del llamado en garantía, no se aportó documento alguno. [0021ContestacionSmartBussinesSAS.pdf](#), [0073MemorialDescorriendoTraslado.pdf](#).

#### 3.4 –DOCUMENTALES-OFICIAR

**RECHAZAR** la prueba requerida de ordenar a la clínica de Fracturas y Ortopedia para que expida certificación de afectación del Soat para la atención de OSCAR FELIPE AGUDELO con ocasión al accidente de tránsito sufrido el 9 de julio de 2020, toda vez que la misma es **inconducente e impertinente** si en cuenta se tiene que fue solicitada en la oportunidad procesal correspondiente al traslado de las excepciones presentadas por la llamada en garantía ALIANZA SEGUROS SA, en virtud a la póliza civil extracontractual, sin que el SOAT tenga alguna injerencia en dicha relación jurídica entre la demandada y la llamada en garantía.

#### 3.2. INTERROGATORIO DE PARTE

**Cítese** a la parte demandante, OSCAR FELIPE AGUDELO CARO, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el apoderado de la parte demandada.

<sup>2</sup> Pdf 0041 Contestación de la demanda.

<sup>3</sup> Pdf 0021 Contestación de la demanda.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### 3.3. TESTIMONIALES

Escúchese a NOFFAR MAURICIO MOTTA BASTIDAS agente quien rindió el informe de tránsito para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento acerca de los hechos de la demanda, más precisamente respecto del informe de tránsito en donde se vio involucrado el vehículo de placa NVV-546 así mismo.

Escúchese a LUISA MARÍA PAREDES SANCHEZ Y MYRIAM AZUCENA RAMÍREZ quienes deberán declarar la cita que se le hace en la contestación de la demanda.

### 4. PARTE LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.<sup>4</sup>

#### 4.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos allegados con la contestación de la demanda vistos en el siguiente enlace [0061ContestacionDemandaAllianzSegurosSA.pdf](#).

#### 4.1 INTERROGATORIO DE PARTE

**4.1.1. Cítese** a la parte demandante, **OSCAR FELIPE AGUDELO CARO**, así como al representante legal de **SMART BUSSINES SAS**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el apoderado de la parte llamada en garantía.

**4.1.2. NEGAR** el interrogatorio del demandado **HERNY PEÑA NARVÁEZ**, toda vez que el mismo se encuentra vinculado en esta causa a través de curador ad-litem, quien acude a este proceso con fines distintos a la admisión de hechos que pueda perjudicar a la parte que representa.

#### 4.2. DECLARACIÓN DE PARTE

**DENEGAR** la declaración de parte del representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por cuanto la misma resulta improcedente, dado que la parte no puede dar su propia declaración, máxime si en cuenta se tiene que el Código General del Proceso reguló el decreto de esta clase de prueba en el ámbito extraprocesal, precisando que se puede solicitar solamente respecto de su presunta contraparte.

Es de resaltarse que, el Capítulo III del Título Único de Pruebas del Código General del Proceso, regula los medios de prueba “Declaración de parte y confesión”, fijando así las pautas para la práctica de las mismas refiriéndose allí al “interrogatorio de parte” que corresponde precisamente a la “declaración de parte”, y a la “confesión”.

---

<sup>4</sup> Pdf 0061 Contestación demanda y llamamiento en garantía.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### **4.3. TESTIMONIALES**

Escúchese a **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ Y MYRIAM AZICENA RAMÍREZ** para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare de acuerdo a la cita que les aparece en la contestación del llamamiento en granatita.

### **4.4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

**NEGAR** la prueba solicitada correspondiente a que la demandada SMART BUSSINE SAS “sirva **informar** si el vehículo de placas NVV-546 para la fecha 9 de julio de 2020 se encontraba amparado por seguro de autos, en caso afirmativo allegue la póliza de seguro de automóvil y clausulado, **informe** si por los hechos que hoy ocupan la atención del despacho se realizó reclamación a dicha aseguradora y si con cargo a dicha póliza de autos se efectuó algún pago por parte de aquella compañía de seguros.” (negrilla del despacho), toda vez que la prueba como ha sido solicitada no encuadra dentro de los postulados de prueba documental de “exhibición”. Veamos.

Conforme al art. 266 del Código G. Proceso, “Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y **deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos**, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.” (negrilla y subrayado del despacho).

De la solicitud de la prueba de “exhibición de documento”, no se advierte la “afirmación” por parte del llamado en garantía en aseverar que el documento que se pretende exhibir, exista y este en manos de la demandada SAMRT BUSSINE SAS, por el contrario, advierte no tener conocimiento de su existencia, por lo que solicita que la demandada “**informar** si el vehículo de placas NVV-546 para la fecha 9 de julio de 2020 se encontraba amparado por seguro de autos, **informe** si por los hechos que hoy ocupan la atención del despacho se realizó reclamación a dicha aseguradora y si con cargo a dicha póliza de autos se efectuó algún pago por parte de aquella compañía de seguros.”, cuestiones que son propias de un interrogatorio de parte y no de la prueba de “exhibición de documentos”.

### **4.5. DOCUMENTAL-OFCIAR**

**NEGAR** la prueba solicitada correspondiente a que la demandada SAMET BUSSINE SAS, se “sirva remitir certificación en la que informe si el vehículo de placas NVV-546 para la fecha 9 de julio de 2020 se encontraba amparado por seguro de autos, en caso afirmativo allegue la póliza de seguro y clausulado”, atendiendo lo dispuesto por el inciso segundo del art. 173 del C.GP., el cual reza: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”. (subrayado del despacho), en



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

concordancia con lo dispuesto por el art. 78 numeral 10 ibidem, que dispone: "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."; para el caso en estudio, no se evidencia que la parte demandada haya elevado tal derecho de petición o que, de haberse presentado, se haya dado respuesta negativa.

**4.6. DICTAMEN PERICIAL**

**ACCEDER** a desistimiento de la prueba pericial presentada por ALLIANZ SEGUROS S.A. y vista al PDF 0081. Por lo anterior, no hay prueba pericial que decretar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

z/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA**

[cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL  
**RADICADO:** 110013103025-**2021-00438**-00  
**DEMANDANTES:** OSCAR FELIPE AGUDELO CARO.  
**DEMANDADOS:** SMART BUSSINES S.A.S. Y OTRO.  
**LLAMADA EN GARANTÍA:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 14 DE MAYO DE 2024.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.026.182-5, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente. De manera respetuosa y encontrandome dentro del término legal, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto proferido el día 14 de mayo de 2024, por medio del cual se negaron los medios de prueba de declaración de parte, pruebas de oficio y exhibición de documentos, y en el mismo sentido, fijó fecha y hora de audiencia. Solicitando desde ya al Despacho, se sirva revocar parcialmente la providencia, en tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso conforme con los fundamentos jurídicos y de hecho que esgrimo en el presente escrito, teniendo en cuenta los siguientes:

**I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

El recurso de reposición y en subsidio de apelación son procedentes conforme a los lineamientos del Código General del Proceso, por cuanto son medios probatorios consagrados en dicho estatuto y todos tienen su fundamento en acreditar los hechos expuestos tanto en la demanda como en el escrito de la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, por lo que, este despacho no solo deberá admitir el recurso sino que, deberá revocar parcialmente el auto para decretar las pruebas solicitadas. Es por esto que, a efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, el cual señala la

procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición y en subsidio el de apelación:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

(...)

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

**La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**

2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

(...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

**“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.”**<sup>1</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto)

Conforme con lo expuesto, es evidente que el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que este procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Así las cosas, relación con la oportunidad del término para formular el presente recurso, en la medida que el mencionado Auto fue publicado en los estados electrónicos del 15 de mayo de 2024, nos encontramos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, establecidos legalmente, y, en consecuencia, en término para recurrir el auto previamente identificado, por medio del cual se decretó pruebas y se fijó fecha y hora de audiencia.

Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En curso del trámite del presente proceso verbal de impetrado por el señor Oscar Felipe Agudelo Caro, en contra de la Smart Bussines S.A. y Otro. La compañía que represento, Allianz Seguros S.A., fue llamada en garantía por la enunciada demandada conforme con el contrato de seguro suscrito entre esta última y mi procurada. En la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, radicada en término ante la dirección electrónica autorizada para la remisión de memoriales del Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Neiva - Huila, mi representada indicó que resultaba necesaria la práctica de medios de prueba como lo es la declaración de parte del Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. que tiene como objeto exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro Negocio Empresarial No. 022487196/0.

En el mismo sentido, se solicitó de manera oportuna y suficientemente soportada que se decretara y se ordenara la exhibición de documentos, así como la prueba de oficio ambas dirigidas a SMART BUSSINES S.A., solicitudes que tal y como fue descrito tienen como objeto la manifestación o comprobación de existencia de pólizas de autos que ampararan el vehículo de placas NVV-546 para el momento del hecho. Información indispensable para mi representada, comoquiera que está vinculada con la posible afectación de la póliza No. 022487196/0, la cual solo podría operar una vez demostrada la responsabilidad del asegurado y en exceso de la póliza de autos que tuviera contratada Smart Bussines, por ende es indispensable demostrar que la suma asegurada en la póliza de autos se agotó completamente.

En mentado Auto del 14 de mayo de 2024, notificado por estados el 15 de mayo de esta anualidad, el Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Neiva - Huila decretó las pruebas que se practicarían en curso de este proceso y en el mismo sentido se cometieron yerros en los cuales se fundamenta el presente recurso, en razón a que el Despacho decidió negar las pruebas de Declaración de parte, así como las de oficio y exhibición de documentos, solicitadas con el escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía, pese a que los mismos fueron solicitados tal y como lo indican los artículos 173 y 198 del Código General del Proceso. Razón por la que se solicita se revoque el Auto y en su lugar, se decreten las pruebas solicitadas con el escrito enunciado, puesto que estas, como se ha indicado, tienen como objeto acreditar lo acontecido sobre lo que versa el litigio y la procedencia de la afectación o no del contrato de seguro.

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Despacho el análisis efectuado al caso presente, que estructuraré de la siguiente manera:

- i) De la necesidad de que se decrete la prueba de declaración de parte del Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. en los términos que fue solicitada;
- ii) De la necesidad de que se decrete la prueba de oficio dirigida a SMART BUSSINES S.A., en los términos que fue solicitada;

iii) De la necesidad de que se decrete la **exhibición de documentos** solicitada;

En tal virtud, me permito interponer dentro del término legal, recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del Auto proferido el día 14 de mayo de 2024.

### III. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS REPAROS**

1. **LA DECISIÓN DE NEGAR LA PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ALLIANZ SEGUROS S.A. SOLICITADA ES JURÍDICAMENTE INCORRECTA, DADO QUE REUNE LOS REQUISITOS LEGALES - ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Debe advertirse que, contrario a lo interpretado por el Despacho mediante providencia de 14 de mayo de 2024, la solicitud probatoria realizada por mi representada Allianz Seguros S.A., tiene como única finalidad, la declaración de la propia parte, la cual no va encaminada a perseguir una respuesta meramente afirmativa o negativa o una confesión del que se cita, como lo es en sí la utilidad probatoria de un interrogatorio de parte, sino a contextualizar al Juzgador sobre los presupuestos de hecho constitutivos o desestimatorios dispuestos en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, como a su vez, brindar claridad sobre los condiciones generales y particulares aplicables a la Póliza de Seguro objeto del llamamiento por parte del Representante Legal de la Compañía, de una manera amplia, precisa y pretendiendo ampliar o sustraer a las partes de cualquier confusión o desconocimiento de aspectos técnicos, así como de las características negociales de dichos contratos de seguro.

Para claridad de lo anterior, véase que el legislador realizó una distinción clara entre declaración de parte y la confesión, conforme a los medios de prueba solicitados por las partes, acorde se desprende de lo dispuesto en artículo 165 del Código General del Proceso, el cual indica lo siguiente:

***“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.***

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Cuerpo normativo que se acompasa al artículo 198 y 191 Ibidem, cuando indican que *“el juez podrá,*

*de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso” y “la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de pruebas” respectivamente, evidenciando con ello, la existencia de dos medios probatorios autónomos, que pueden ser en efecto, utilizados por las partes, entiéndase para el caso en concreto, como parte demandante, parte demandada y llamado en garantía, como medio de prueba en un proceso judicial como el aquí incoado.*

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo ha explicado en los siguientes términos:

*“Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses. Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas.*

*Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que «el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso» y reiteró al final de ese precepto al consagrar que «la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas». Con ello no solo desterró la restricción impuesta por el derecho romano y medieval, sino que le dio carta de naturaleza propia a la declaración de parte y primacía al derecho superlativo que tiene toda persona a ser oída por el funcionario que la va a juzgar, sin necesidad de que el juez o su contraparte la llamen a interrogatorio, sino por su propia iniciativa, lo que concuerda con el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso dentro del cual se halla ínsito el derecho de defensa y contradicción, así como la garantía que tiene todo justiciable para ser escuchado y que está prevista en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a cuyo tenor «toda persona tiene derecho a ser oída por los jueces o tribunales (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil» y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el artículo 10 establece que «toda persona tiene derecho (...) a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial».*

*Por consiguiente, en el caso objeto de control constitucional el fallador debió apreciar libremente la exposición factual de los demandados y valorarla acorde con las pautas trazadas en el estatuto procesal, a fin de cotejar su contenido con los demás elementos de prueba obrantes en el infolio y extraer, de ese escrutinio, el mayor convencimiento posible y útil para zanjar la pendencia. Como no lo hizo, incurrió en un defecto fáctico que habrá que remediar*<sup>2</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En igual medida, frente a la importancia que atañe la declaración de parte, el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante Sentencia de segunda instancia del 28 de octubre de 2019 dentro del proceso de radicado No. 15759333300220180019901, recordó el cambio normativo que generó el Código General del Proceso en relación con el interrogatorio de parte. En efecto, a la luz de las normas procesales vigentes, este no sólo se practica con fines de confesión, sino que, tiene como objeto otro medio de prueba el cual corresponde a la declaración o testimonio de parte. Así, a juicio de magistrado sustanciador, la declaración de parte se considera actualmente una prueba de carácter autónomo que se deriva del interrogatorio, el cual es necesario para aclarar aspectos relevantes relacionados con el asunto en discusión, ya que, las afirmaciones de la parte tienen mayor cercanía con los hechos, y será al juez a quien le corresponderá hacer el juicio de credibilidad al momento de valorar la prueba. En efecto, rememoró que en el anterior estatuto procesal la característica primordial del interrogatorio de parte era la que ser solicitado por la parte contraria o por el juez. Sin embargo, el Código General del Proceso reevaluó esa concepción jurídica para permitir que cualquiera de los sujetos procesales solicite su propia declaración a través del interrogatorio.

En virtud de lo anterior, concluyó el Tribunal que el nuevo Código General del Proceso permite a las partes rendir su versión de los hechos cuando la declaración es pedida por la propia parte, y la valoración de esta se realizará como cualquier otro medio probatorio. Bajo ese entendido, aseveró que negar el interrogatorio solicitado por la propia parte, desconocería lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso, el cual dispuso la declaración de parte como medio de prueba y se afectarían las garantías constitucionalmente protegidas dentro del proceso.

Luego, en desarrollo de dicho fundamento, el Despacho no debió confundir el medio probatorio solicitado oportunamente con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentada por mi representada, específicamente denominado “**DECLARACIÓN DE PARTE**”, con el medio probatorio de “interrogatorio de parte” cuando indicó en el auto objeto de recurso “por cuanto la misma resulta improcedente, dado que la parte no puede dar su propia declaración, máxime si en cuenta se tiene que el Código General del Proceso reguló el decreto de esta clase de prueba en el ámbito extraprocesal, precisando que se puede solicitar solamente respecto de su presunta contraparte.”, toda vez que el medio probatorio pretendido **no tiene por objeto producir**

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC9197-2022 del 19 de julio de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**confesión ni constituir su propia prueba**, sino por el contrario, se solicita con la finalidad esclarecer de la mejor manera la relación contractual entre la llamante en garantía y mi representada, en caso de necesitarse en el proceso objeto de litigio, la cual tiene su origen en la Póliza de Seguro Negocio Empresarial No. 022487196/0, en caso de que exista la remota posibilidad de una declaratoria de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

Con todo y lo anterior, la prueba solicitada cumple plenamente con los requisitos extrínsecos contemplados en el artículo 168 del Código General del proceso:

- **En cuanto a la pertinencia:** Sin que implique confesión alguna y en el remoto caso que se declare civilmente responsable a la llamante en garantía, la declaración de parte podrá ser valorada por parte del Juez bajo los principios de la razonabilidad y la sana crítica, la relación asegurada – asegurador, así como sus claridades respecto de los presupuestos aplicables a la modalidad del contrato de seguro objeto de llamamiento.
- **En cuanto a la conducencia:** La declaración de parte conformada de la citación del representante legal de la compañía ALLIANZ SEGURPS S.A. resulta idónea para demostrar en el momento procesal oportuno las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, por cuanto de la misma, se puede formar claridad y pleno convencimiento del Juez, al momento de pasar por el tamiz del juzgador a quien le concierne por su puesto emplear los métodos de valoración instituidos por la Ley, respecto de los amparos y exclusiones de la Póliza y su empleo particular al caso en concreto.
- **En cuanto a la oportunidad:** La declaración de parte fue solicitada como medio probatorio en la contestación de la demanda, la que, a su vez, fue presentada ante el Despacho dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- **En cuanto a la licitud:** La prueba no contraviene derechos fundamentales u otros constitucionales, por cuanto no es nula de pleno derecho.

De manera que, en definitiva y ante el cumplimiento de los requisitos de solicitud probatoria y la viabilidad de la declaración de parte en los procesos como el que hoy nos atañe, resulta imperioso que el Despacho revoque parcialmente el Auto del 14 de mayo de 2024, en lo que respecta específicamente a la negativa de decretar el medio probatorio de declaración de parte del Representante Legal de mi procurada, esto es, ALLIANZ SEGUROS S.A. y en su defecto, se ordene su decreto, por ser dicho medio probatorio autónomo, diferente al interrogatorio de parte, y a su vez pertinente, conducente y útil de cara a la relación contractual entre la llamante en garantía y mi representada.

**2. LA DECISIÓN DE NEGAR LA PRUEBA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS SOLICITADA ES JURÍDICAMENTE INCORRECTA, DADO QUE REUNE LOS REQUISITOS LEGALES - ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

El medio probatorio referente a la prueba de exhibición de documentos fue solicitado por Allianz Seguros S.A. en la oportunidad procesal correspondiente y conforme a lo exigido por el Código General del Proceso. Por ello, no hay lugar a que este respetado despacho niegue el decreto y práctica de dicha prueba bajo el fundamento de que no cumple con los requisitos del artículo 173 del C.G.P., pues tal y como se anuncia en el auto requerido, no solo se relacionó de manera directa en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía, sino que además, contrario a lo que se manifiesta, cumple a cabalidad los lineamientos determinados en el artículo 266 del C.G. del P., avocando a la necesidad de comprobar la existencia de contrato de seguro de automóviles que amparara al vehículo NVV-546 para la fecha de los hechos. Esto como consecuencia de la procedencia de afectación del contrato de seguro por el que se vincula a mi procurada tan solo en exceso de aquel contrato de seguro, el cual debió ser suscrito de manera obligatoria conforme con las normas que regulan la materia.

*“ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.*

*Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.*

*Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En este punto particular, es importante dejar expresamente consignado que su Despacho en Auto del 14 de mayo de 2024, indicó:

**NEGAR** la prueba solicitada correspondiente a que la demandada SMART BUSSINE SAS “sirva **informar** si el vehículo de placas NVV-546 para la fecha 9 de julio de 2020 se encontraba amparado por seguro de autos, en caso afirmativo allegue la póliza de seguro de automóvil y clausulado, **informe** si por los hechos que hoy ocupan la atención del despacho se realizó reclamación a dicha aseguradora y si con cargo a dicha póliza de autos se efectuó algún pago por parte de aquella compañía de seguros.” (negrilla del despacho), toda vez que la prueba como ha sido solicitada no encuadra dentro de los postulados de prueba documental de “exhibición”. Veamos.

En primera medida, vale la pena señalar que la prueba la exhibición de documentos, es un medio probatorio según lo preceptuado en el artículo 165 del Código General del Proceso, a saber:

*“Artículo 165. MEDIOS DE PRUEBA. **Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.***

(...)” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Sobre este argumento, es importante indicar que, en cabal cumplimiento de las exigencias sobre las que injustificadamente se fundamenta la omisión en el decreto de prueba, se soportó el motivo por el cual se le requería a aquella sociedad tal documentación como consecuencia de su derecho de dominio frente al vehículo de placas NVV-546 y las obligaciones legales que reglamentan la contratación de pólizas de seguro para el amparo de los riesgos que devienen de la explotación económica y desarrollo del objeto social de la empresa. Teniendo en cuenta lo descrito, es claro que el decreto y práctica de la prueba, no va en contra del principio de derecho probatorio, ya que con ella, solo se pretende brindar claridad sobre las situaciones facticas que rodean el litigio y que se ven inminentemente relacionadas con el contrato de seguro expedido por mi procurada. Además, quien otorga el valor probatorio correspondiente es el Juez, y esto lo realiza en la sentencia, por lo que no podrá negarse desde ya una prueba que se encuentra consagrada en el Código General del Proceso, como tal y que se solicitó conforme a los parámetros consagrado en dicho estatuto.

En conclusión, la solicitud de exhibición de documentos dirigida a SMART BUSSINES S.A, en calidad de demandada/llamante en garantía, presentada en el escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía cumple con los requisitos enunciados en los artículos 186 y 266 del Código General del Proceso. Por lo que la decisión del Despacho de negar este medio de prueba bajo el argumento improcedente de la falta de manifiestación sobre que aquellos documentos se encontraran en poder de la sociedad enunciada.

**3. LA DECISIÓN DE NEGAR LA PRUEBA DE OFICIO DIRIGIDA A SMART BUSSINES S.A. ES JURÍDICAMENTE INCORRECTA, DADO QUE REUNE LOS REQUISITOS LEGALES - ARTÍCULO 169 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

El medio probatorio referente a la prueba de oficio fue solicitado por Allianz Seguros S.A. en la oportunidad procesal correspondiente y conforme a lo exigido por el Código General del Proceso. Por ello, no hay lugar a que este respetado Despacho niegue el decreto y práctica de dicha prueba bajo el fundamento de que no cumple con los requisitos del artículo 173 del C.G.P., pues tal y como se anuncia en el auto requerido, no solo se relacionó de manera directa en el acápite de escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía, sino que además, contrario a lo que se manifiesta, efectivamente se remitió derecho de petición el 29 de junio de 2023, como se acredita en las pruebas y anexos del documento radicado por mi procurada en la misma fecha.

En este punto particular, es importante dejar expresamente consignado que su Despacho en Auto del 14 de mayo de 2024, indicó:

*“**NEGAR** la prueba solicitada correspondiente a que la demandada SAMET BUSSINE SAS, se “sirva remitir certificación en la que informe si el vehículo de placas NVV-546 para la fecha 9 de julio de 2020 se encontraba amparado por seguro de autos, en caso afirmativo allegue la póliza de seguro y clausulado”, atendiendo lo dispuesto por el inciso segundo del art. 173 del C.G.P., el cual reza: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” (subrayado del despacho), en concordancia con lo dispuesto por el art. 78 numeral 10 ibidem, que dispone: “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”.; para el caso en estudio, no se evidencia que la parte demandada haya elevado tal derecho de petición o que, de haberse presentado, se haya dado respuesta negativa.”*

En primera medida, vale la pena señalar que la prueba por oficios, es un medio probatorio según lo preceptuado en el artículos 165 y subsiguientes del Código General del Proceso, a saber:

*“Artículo 165. MEDIOS DE PRUEBA. **Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, los informes **y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.***

*(...)” (Negrilla fuera del texto).*

Por un lado, el artículo 169 del Código General del Proceso indica los siguiente:

**“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.**

*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.” (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

Por otro lado, el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso preceptúa lo relacionado a los deberes de lealtad de los apoderados y en especial a la procedencia de la prueba:

***“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:***

(...)

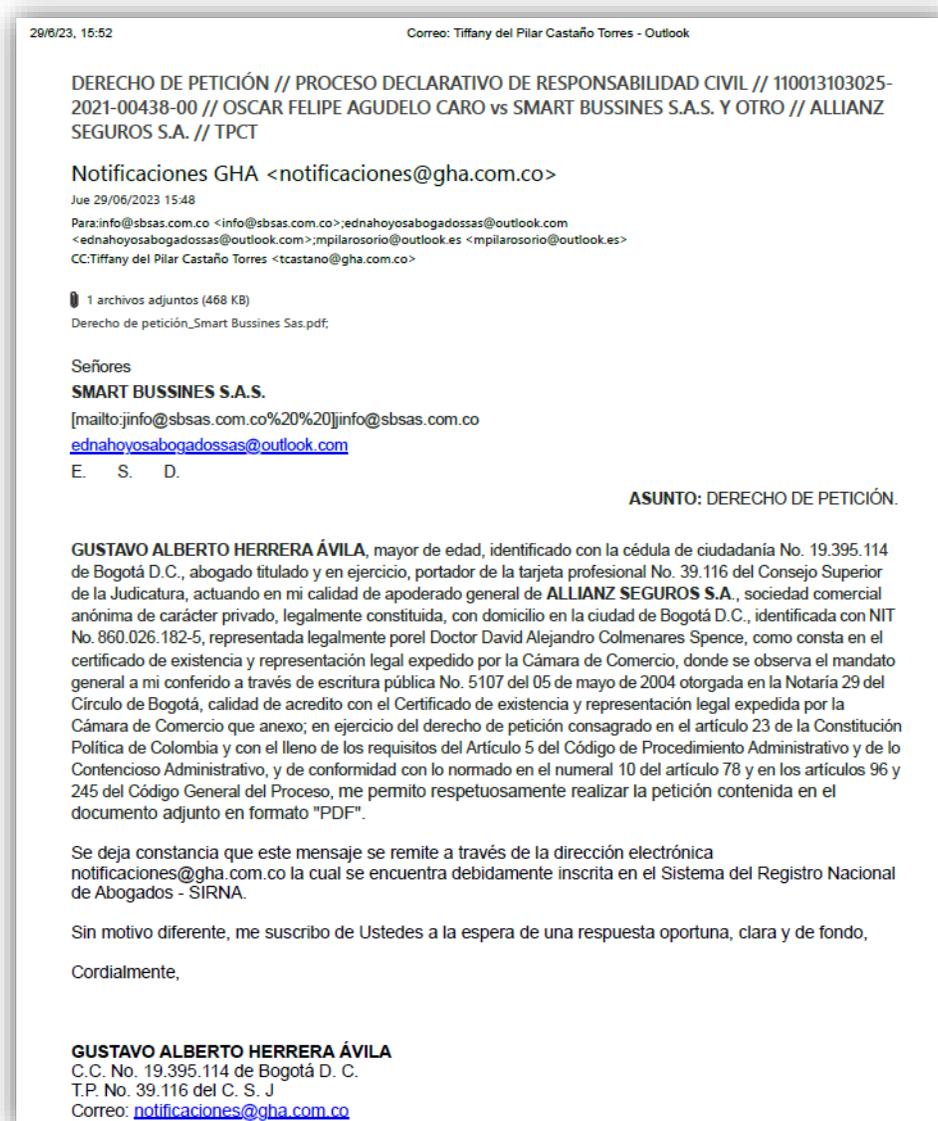
**10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”**

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que, la prueba de oficio tiene absoluta legitimidad, partiendo de la idea de la búsqueda de la verdad como imperativo judicial, de la siguiente manera:

**“En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.”** (Subraya y negrilla fuera del texto)

Conforme con lo anterior, es posible afirmar que el decreto de pruebas por oficio constituye un deber legal en cabeza del juzgador, con el cual se pretende, al igual que con los demás medios probatorios, la ejecución de las garantías del derecho fundamental al debido proceso, mediante la búsqueda de la verdad, y para el caso que nos ocupa, a través de la verificación de la existencia de una póliza de autos y si la misma se agotó completamente para que opere el amparo de RC en exceso contemplado en el contrato de seguro No. 022487196/0.

De los apartados legales y jurisprudenciales citados, es posible señalar que, en la solicitud probatoria las pruebas para la elaboración de oficios dirigidos a SMART BUSSINES S.A., se realizó en la oportunidad legal, esto es en la presentación de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, por lo que el operador judicial no podrá negar la misma. Sobre este argumento, es importante señalar que, incluso dentro de la solicitud se expuso que en ejercicio de las obligaciones legales, se remitió ante la entidad, derecho de petición solicitando la información, sin recibir respuesta, lo cual se soportó mediante la remisión del soporte documental de cual solicitud, la cual se radicó a través de correo electrónico a la dirección electrónica de la llamante en garantía, como se expone:



En conclusión, la prueba por oficios solicitada en el escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía cumple con los requisitos enunciados en los artículos 165 y 189 del Código General del Proceso, pues es un medio probatorio diferente a la confesión, por lo que la decisión del Despacho de negar este medio de prueba bajo el argumento improcedente de la falta de prueba de agotamiento del derecho de petición, que como se ha soportado, fue allegado junto con la documental radicada en tiempo por Allianz Seguros S.A., teniendo como fundamento el dar luces y brindar mayor claridad sobre los hechos que se debaten en el proceso y que atañen a los contratos de seguro por los cuales se vinculó a mi prohijada, es inminentemente desconocedora del ordenamiento jurídico procesal.

### PETICIONES

Solicito al Despacho se sirva **REVOCAR** parcialmente el auto proferido el 14 de mayo de 2024 y notificada por el estado 15 de mayo de la presente anualidad, el cual niega el decreto y práctica de la Declaración de Parte, elaboración de oficios y exhibición de documentos, y en su lugar se ordene, lo siguiente:

**PRIMERO:** El decreto y práctica de la declaración de parte del del Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro Negocio Empresarial No. 022487196/0.

**SEGUNDO:** El decreto y práctica de la exhibición de documentos dirigida a SMART BUSSINES S.A., conforme con lo señalado en el escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, de acuerdo con los argumentos expuestos en este escrito.

**TERCERO:** Se oficie a SMART BUSSINES S.A., para que con destino a este proceso se sirva remitir certificación en la que informe si el vehículo de placas NVV-546 para la fecha 9 de julio de 2020 se encontraba amparado por seguro de autos, en caso afirmativo allegue la póliza de seguro y clausulado, informe si por los hechos que hoy ocupan la atención del despacho se realizó reclamación a dicha aseguradora y si con cargo a dicha póliza de autos se efectuó algún pago por parte de aquella compañía de seguros. Lo anterior a fin de verificar la existencia de una póliza de autos y si la misma de agotó completamente para que opere el amparo de RC en exceso contemplado en el contrato de seguro No. 022487196/0.

**CUARTO:** Comedidamente, de manera subsidiaria y ante el hipotético y remoto caso que se mantenga en firme el Auto del 14 de mayo de 2024, solicito se admita el recurso de apelación sustentado en el mismo sentido de este escrito, y se valore de manera integral con los argumentos presentados en la contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

**ANEXOS**

1. Soporte de radicación del derecho de petición dirigido a SMART BUSSINES S.A.

**NOTIFICACIONES**

Al suscrito en la Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape o en la dirección electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del Señor Juez, respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

DERECHO DE PETICIÓN // PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL // 110013103025-2021-00438-00 // OSCAR FELIPE AGUDELO CARO vs SMART BUSSINES S.A.S. Y OTRO // ALLIANZ SEGUROS S.A. // TPCT

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 29/06/2023 15:48

Para:info@sbsas.com.co <info@sbsas.com.co>;ednahoyosabogadossas@outlook.com <ednahoyosabogadossas@outlook.com>;mpilarosorio@outlook.es <mpilarosorio@outlook.es>  
CC:Tiffany del Pilar Castaño Torres <tcastano@gha.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (468 KB)

Derecho de petición\_Smart Bussines Sas.pdf;

Señores

**SMART BUSSINES S.A.S.**

[mailto:jinfo@sbsas.com.co%20%20]jinfo@sbsas.com.co

[ednahoyosabogadossas@outlook.com](mailto:ednahoyosabogadossas@outlook.com)

E. S. D.

**ASUNTO:** DERECHO DE PETICIÓN.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.026.182-5, representada legalmente por el Doctor David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, calidad de acreditado con el Certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio que anexo; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 78 y en los artículos 96 y 245 del Código General del Proceso, me permito respetuosamente realizar la petición contenida en el documento adjunto en formato "PDF".

Se deja constancia que este mensaje se remite a través de la dirección electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) la cual se encuentra debidamente inscrita en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Sin motivo diferente, me suscribo de Ustedes a la espera de una respuesta oportuna, clara y de fondo,

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J

Correo: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 14 DE MAYO DE 2024.// PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL//410014003002-2021-00502-00//OSCAR FELIPE AGUDELO CARO vs SMART BUSSINES S.A.S. Y OTRO//ALLIANZ SEGUROS S.A.//TPCT**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Lun 20/05/2024 04:43 PM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:oscarfelipeagudelo1999@gmail.com <oscarfelipeagudelo1999@gmail.com>;diegoarmandoparraangel@gmail.com <diegoarmandoparraangel@gmail.com>;info@sbsas.com.co <info@sbsas.com.co>;ednahoyosabogadossas@outlook.com <ednahoyosabogadossas@outlook.com>;mpilarosorio@outlook.es <mpilarosorio@outlook.es>;srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>;Maria Camila Agudelo Ortiz <mcagudelo@gha.com.co>;Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>;Tiffany del Pilar Castaño Torres <tcastano@gha.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (624 KB)

2021-00438\_RECURSO RP Y AP CONTRA DECRETO PROBATORIO.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de notificaciones@gha.com.co. [Por qué esto es importante](#)

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA**

[cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	VERBAL
<b>RADICADO:</b>	110013103025- <b>2021-00438-00</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	OSCAR FELIPE AGUDELO CARO.
<b>DEMANDADOS:</b>	SMART BUSSINES S.A.S. Y OTRO.
<b>LLAMADA EN GARANTÍA:</b>	ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 14 DE MAYO DE 2024.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.026.182-5, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto proferido el día 14 de mayo de 2024, por medio del cual se negaron los medios de prueba de declaración de parte, pruebas de oficio y exhibición de documentos, y en el mismo sentido, fijó fecha y hora de audiencia. Solicitando desde ya al Despacho, se sirva revocar parcialmente la providencia, en tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso conforme con los fundamentos jurídicos y de hecho que esgrimo en el presente escrito.

Con base en lo que dispone el artículo 3 y 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, copio este mensaje de datos a los correos electrónicos de las demás partes.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Atentamente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

TPCT



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
**Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 901 Palacio de Justicia Telefax: 8710168**  
**NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001400300220210050201

### **ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., contra el auto de 14 de mayo de 2024, corregido mediante providencia de 11 de julio de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, mediante el cual se decretaron pruebas dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de OSCAR FELIPE AGUDELO contra HERNEY PEÑA NÁRVAEZ Y OTRO.

### **ANTECEDENTES**

El auto recurrido fue proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, el 14 de mayo de 2024, corregido mediante providencia de 11 de julio de 2024, mediante el cual se decretaron pruebas dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de OSCAR FELIPE AGUDELO contra HERNEY PEÑA NÁRVAEZ Y OTRO.

En síntesis, para la alzada que nos ocupa, el a quo negó las pruebas solicitadas por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., consistentes en la declaración de parte del representante legal de la entidad llamada en garantía y la exhibición de documentos.

Por su parte, inconforme con la decisión y dentro del término legal, el apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior, con base en los siguientes argumentos:

1. Considera que la decisión de negar la prueba de declaración de parte del representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., solicitada es incorrecta, pues la petición reúne los requisitos del artículo 198 del CGP., agrega que la prueba tiene como finalidad la declaración de su propia parte, encaminada a contextualizar al Juzgador sobre aspectos referidos en la contestación de la demanda, así como brindar claridad sobre las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro.
2. A su turno, estima que la decisión de negar la prueba de exhibición de documentos, es incorrecta dado que reúne los requisitos del artículo 266 del CGP.

Agrega que no hay lugar a que ese Despacho niegue el decreto y práctica de dicha prueba bajo el fundamento de que no cumple con los requisitos del artículo 173 del C.G.P., pues tal y como se anuncia en el auto requerido, no solo se relacionó de manera directa en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía, sino que además, contrario a lo que se manifiesta, cumple a cabalidad los lineamientos determinados en el artículo 266 del C.G. del P., avocando a la necesidad de comprobar la existencia de contrato de seguro de automóviles que amparara al vehículo NVV-546 para la fecha de los hechos. Esto como consecuencia de la procedencia de afectación del contrato de seguro por el que se vincula a mi procurada tan solo en exceso de aquel contrato de seguro, el cual debió ser suscrito de manera obligatoria conforme con las normas que regulan la materia.

### **CONSIDERACIONES**

Descendiendo al caso concreto se tiene que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si es viable decretar la declaración de parte del representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. y además si es procedente decretar la exhibición de documentos que deprecia la parte recurrente.

En primer lugar, se refiere el Juzgado sobre la viabilidad de decretar la declaración de parte del representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., prueba que fue negada en su numeral 4.2. por el a quo.

En efecto, es aceptado por la doctrina reconocida en la materia que el artículo 191 del CGP, acepta la declaración de parte de la misma parte, sobre el particular la disposición señala:

*“...La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas...”.*

A su vez, la doctrina ha considerado lo siguiente sobre este medio probatorio:

*“...La postura tradicional frente a la declaración de parte, elaborada al amparo del CPC, suponía admitir que cada parte podía citar a la otra a interrogatorio, a efectos de lograr exclusivamente su confesión; esta postura implicaba entender igualmente que aquellas manifestaciones que no fueran confesión no debían ser tenidas en cuenta por el juez, pues ya las partes habían fijado su posición en los correspondientes actos introductorios. Al respecto, el artículo 191 del CGP, en su inciso final, expresamente estableció que “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”. A partir de esta disposición se ha concluido que el CGP efectivamente consagró la declaración de parte como medio probatorio autónomo. En tal sentido, actualmente, todas aquellas manifestaciones de la parte, que no sean confesión, deberán ser tenidas en cuenta por el juez a la hora de adoptar la decisión final...”<sup>1</sup>.*

De acuerdo con lo considerado por la doctrina citada, resulta claro concluir que la declaración de parte es hoy por hoy un medio probatorio autónomo, ampliamente aceptado en la práctica judicial, porque como lo han señalado destacadas figuras sobre la materia, nadie mejor que la propia parte para dar su versión de los hechos, de tal manera que no hay lugar a la negación del medio de prueba deprecado por la llamada en garantía y se hace viable la alzada en este punto.

En segundo lugar, en lo que respecta a la exhibición de documentos negada en el punto 4.4. del auto de 14 de mayo de 2024, es menester indicar que la recurrente ALLIANZ SEGUROS S.A, solicitó la exhibición de documentos en los siguientes términos:

*“... se ordene a SMART BUSSINES, que se sirva informar si el vehículo de placas NVV-546, para la fecha de 9 de julio de 2020 se encontraba amparado por seguro de autos, en caso afirmativo allegue la póliza de seguro de automóvil y clausulado, informe si por los hechos que hoy ocupan la atención del despacho se realizó reclamación a dicha aseguradora, y si con cargo a dicha póliza de autos se efectuó algún pago por parte de aquella compañía de seguros...”.*

Ahora bien, el artículo 266 del CGP, señala:

*“...Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse...”.*

En efecto, la solicitud que eleva la recurrente, más que una solicitud de exhibición es un informe que se requiere de parte de la codemandada SMART BUSSINES, entonces tal contenido pudo ser obtenido a través de derecho de petición como lo indica el artículo 173 del CGP, entonces se comparte el argumento del a quo de negar la prueba por no ajustarse a los requerimientos del artículo 266 del CGP y más bien ser una prueba que pudo obtener de la forma prevista en el artículo antes aludido.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, resuelve:

**PRIMERO: REVOCAR parcialmente** el auto proferido el 14 de mayo de 2024, corregido mediante providencia de 11 de julio de 2024 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva y, en

---

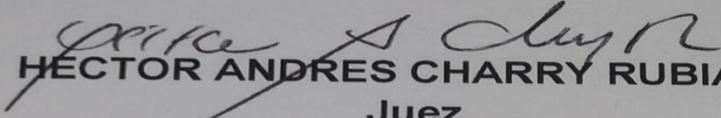
<sup>1</sup>Sitio web. <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/luis-guillermo-acero-402227/la-declaracion-de-parte-en-el-codigo-general-del-proceso-2549158>.

consecuencia, **DECRETAR** la declaración de parte del representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.

**SEGUNDO:** Remítase al juzgado de instancia la comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 326 del CGP.

**TERCERO:** Ejecutoriado el auto regrese al Juzgado de origen, previa desanotación del software de gestión.

Notifíquese,



**HÉCTOR ANDRÉS CHARRY RUBIANO**  
Juez

DERECHO DE PETICIÓN // PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL // 110013103025-2021-00438-00 // OSCAR FELIPE AGUDELO CARO vs SMART BUSSINES S.A.S. Y OTRO // ALLIANZ SEGUROS S.A. // TPCT

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 29/06/2023 15:48

Para:info@sbsas.com.co <info@sbsas.com.co>;ednahoyosabogadossas@outlook.com <ednahoyosabogadossas@outlook.com>;mpilarosorio@outlook.es <mpilarosorio@outlook.es>  
CC:Tiffany del Pilar Castaño Torres <tcastano@gha.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (468 KB)

Derecho de petición\_Smart Bussines Sas.pdf;

Señores

**SMART BUSSINES S.A.S.**

[mailto:jinfo@sbsas.com.co%20%20]jinfo@sbsas.com.co

[ednahoyosabogadossas@outlook.com](mailto:ednahoyosabogadossas@outlook.com)

E. S. D.

**ASUNTO:** DERECHO DE PETICIÓN.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.026.182-5, representada legalmente por el Doctor David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, calidad de acreditado con el Certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio que anexo; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 78 y en los artículos 96 y 245 del Código General del Proceso, me permito respetuosamente realizar la petición contenida en el documento adjunto en formato "PDF".

Se deja constancia que este mensaje se remite a través de la dirección electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) la cual se encuentra debidamente inscrita en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Sin motivo diferente, me suscribo de Ustedes a la espera de una respuesta oportuna, clara y de fondo,

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J

Correo: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)